



INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Provea.

Mompox, 26 de mayo de 2023.


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, veintiséis (26) de mayo de Dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ERISMEDY DAVILA RIZO
DEMANDADO: DI FILIPO A BENJAMÍN Y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: NIEGA RECURSO DE REPOSICION – NO CONCEDE APELACION EN SUBSIDIO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, interpone RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 28 de abril de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda, por no haber subsanado dentro del término de ley los defectos de la demanda que fueron señalados en providencia de fecha 23 de septiembre de 2022.

Procede el despacho a estudiar sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Para la procedencia de la solicitud de reposición de autos, el Código General del Proceso, en su articulado 318 establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Acotado lo anterior, se observa que el auto sobre cual, el apoderado judicial solicita la reposición es de fecha 28 de abril de 2023, notificado mediante estado N° 59 fijado el 2 de mayo de 2023, en vista de ello, se tiene, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia (5 de mayo de 2023), quiere ello decir que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término de ley.



MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del demandante indica que interpone el recurso de reposición contra la providencia que rechaza la demanda, sustentando su solicitud de revocatoria en lo que a continuación se transcribe:

*“1º ANEXO EL PODER OTORGADO ALSUSCRITO POR EL SEÑOR ERISMEDY DAVILA RIZO.
2º Para determinar la cuantía, tal y como se acreditó con la demanda, se remitió petición a la Oficina de Catastro de Mompós, sin que hasta ahora se tenga respuesta de la misma.*

Atendiendo lo señalado en el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, “en caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.”

Nosotros, desde el 2021, hemos solicitado dicha certificación de catastro sin que tengamos respuesta. POR LO MISMO, DICHO MOTIVO, NO PUEDE SER DE INADMISIÓN Y MENOS DE RECHAZO DE LA DEMANDA.

ANEXO LA SOLICITUD A CATASTRO.

3º EN CUANTO AL CERTIFICADO ESPECIAL Y LOS BIENES A USUCAPIR, SE TRATA DE UNO SOLO QUE ES EL IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA APORTADO CON LA DEMANDA.

“EL TUCAL” hace parte de dicho predio que se identifica con el folio de matricula inmobiliaria aportado. Por lo mismo, requerir otro folio y un certificado especial no puede ser motivo de inadmisión y menos de rechazo”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante recurre la decisión tomada en auto de fecha 28 de abril de 2023, se evidencia de sus argumentos, la intención de subsanar la demanda, fuera del término de ley, veamos:

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022 se inadmite la demanda, por carecer de poder, determinación de la cuantía y el certificado especial de pertenencia, providencia que fue notificada por estado No. 82 de 27 de septiembre de 2022, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno frente a ella dentro del término de ley, procediéndose al rechazo de la misma, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. que señala ... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término



AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00118-00

para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible revivir el término establecido en ley para subsanar la demanda con la interposición de los recursos, pues salta a la vista, que el pronunciamiento que hace el recurrente en su memorial con fines de revocar la providencia de rechazo de fecha 28 de abril de 2023, no ataca la decisión, sino que tiende a enmendar cada uno de los puntos señalados como falencias en el auto inadmisorio de la demanda, lo cual no hizo en término respectivo.

No puede perderse de vista que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En el caso de marras, como se dijo en líneas anteriores, el recurrente no ataca la decisión de rechazo, la cual se fundó en la no subsanación de la demanda en el término de ley, ni tampoco señala errores que deban ser corregidos en ella, razón por la cual este Juzgado negará el recurso de reposición interpuesto.

Por otro lado, y en lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de apelación contra providencias judiciales, el artículo 321 del C.G.P. señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Teniendo en cuenta la norma antes citada, el despacho advierte, que el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 1 señala que el auto que rechaza la demanda es apelable, refiriéndose a los autos proferidos en primera instancia, no siendo éste el caso, pues en el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia, situación que descarta la doble instancia, tornándose improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En consecuencia, este Juzgado,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPÓS, BOLÍVAR.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

Radicado No. 13-468-40-89-001-2022-00118-00

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto proferido el 28 de abril de 2023 dentro del presente asunto, por medio del cual se rechazó la demanda, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por improcedente, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ